

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3303/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

CÓRDOBA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546100013522**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral **143** de la Ley de Transparencia local.

ÍNDICE

ANT	ECEDENTES	
١.	Procedimiento de Acceso a la Información	
II.	Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
11.	Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la información Pública	
CON	SIDERACIONES	
CON	SIDERACIONES	••••••
1.0	Competencia y Jurisdicción	
	Procedencia y Procedibilidad	
111.	Análisis de fondo	
	Efectos de la resolución	
PUN	TOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

- I. Procedimiento de Acceso a la Información
- 1. Solicitud de acceso a la información. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, generándose el folio 300546100013522.

f



2. **Respuesta.** El **tres de junio de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación. El nueve de junio de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. **Turno.** El mismo **nueve de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/3303/2022/III**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
- 5. Admisión. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de constancias se advierta la comparecencia de la recurrente.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
- 7. Ampliación del plazo para resolver. El seis de julio de dos mil veintidos, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 8. Cierre de instrucción. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
- 9. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:



CONSIDERACIONES 1. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
- 14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al



¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)



no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

- 15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

SOLICITUD:	RESPUESTA:	AGRAVIO:
Para el supuesto caso de que este año haya festival en honor o memoria al dramaturgo cordobés Emilio Carballido o algún evento alüsivo a este, requiero saber en qué fecha se 'llevará a cabo. (sic).	La Directora de Educación, Cultura y Deporte, da respuesta mediante oficio DECD/177/2022 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, informando que el evento lo organiza un particular y a la fecha no ha tenido acercamiento con este H. Ayuntamiento, para colaborar y concretar proyecto en tal sentido.	La recurrente se dgravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente: "Inconformidad con la respuesta recibida" (Sic).

- 17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley local en la materia.
- 18. **Comparecencia del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció a través de la Titular de la Unidad de transparencia, mediante los oficios siguientes:

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



OFICIO	CONTENIDO	FIRMADO POR
UT/COR/639/2022 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós	Emitió formal respuesta ante el recurso de revisión IVAI-REV/3303/2022/III	Lic. Mariel Domínguez Reyes, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información
UT/COR/617/2022 de fecha veinte de junio de dos mil veintidós	Informa a Directora de Educación, Cultura y Deporte sobre la interposición del recurso de revisión en cuestión a efecto de que se impusieran respecto del contenido.	
DECD/197/2022 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós	Oficio por el que se peticiona la Directora de Educación, Cultura, respecto de la información peticionada a fin de dar contestación en tiempo y forma al presente Recurso de Revisión del que se resuelve	Lic. Dennis Araceli Lira Tosqui, Directora de Educación, Cultura

Oficio número DECD/197/2022.



No. De Oficio: DECD/197/2022 H. CORDOBA, VER., A 23 DE JUNIO DEL 2022.

LIC. MARIEL DOMINGUEZ REYES TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Por medio de la presente le envio un cordial saludo y en relación a su oficio UT/COR/617/2022, de fecha 20 de Junio del 2022, con número de folio 300546100013522, lo que motivo recurso de revisión en el expediente IVAI-REV/3303/2022/III, en el cual ahora comparezco le informo a usted lo siguiente.

El proceso para el Festival Emilio Carballido, es como se desprende a continuación:

El particular llega con un oficio de la propuesta del costo de dicho festival, donde especifica la logistica de cómo se desarrollará el festival;

Quiénes serán los invitados especiales al Festival, así como los requerimientos y demás características, como el diseño de los escenarios de las obras, la forma de la publicidad, etc., así como fechas aproximadas para su realización, se verifica que disposición presupuestal pudiere existir respecto de la Dirección de Educación, Cultura y Deporte, con el análisis que efectúe Tesoreria Municipal y que en su momento se le exponga al Presidente Municipal para su

Sin embargo, es oportuno aclarar que hasta la fecha, el particular que tiene la facultad para todo ello, no ha tenido ningún acercamiento ni presentado escrito correspondiente ante ésta Dirección a mi cargo, como para estar en aptitud de poder planear y en su caso concretar dicho Festival, estando en espera de que tal persona acuda con la suscrita para poderia atender al

respecto.

Con lo anterior se cumple con el requerimiento de ese recurso.

Sin más por el momento, agradeciendo su apoyo, quedo de usted para cualquier duda o

ATENTAMENTE CORDOBA
AMOS POR REMORADO
DIRECCIÓN DE
LIC. DENNIS ARACEU LIRA TERMICACIÓN GULTURA
DIRECTORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPÓRTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de

información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación



con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Córdoba, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

21. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

• Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.

22. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada 1.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- 23. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, requirió mediante oficio UT/COR/528/2022, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, a la Directora de Educación, Cultura y Deporte, para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones se pronunciara respecto a la información solicitada. Competencia que se acredita de conformidad con el arábigo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz, el cual establece:
 - **Artículo 46.** Son atribuciones de la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;
 - **I.** Visitar con la mayor frecuencia posible los establecimientos de enseñanza, cuidando de que respondan a su objeto y que se observen en ellos todas las disposiciones que consignen las leyes y reglamentos relativos;
 - II. Cuidar el cumplimiento de la obligación de que los niños en edad escolar asistan a las escuelas;
 - III. Promover cuanto estime conveniente para el mejoramiento de la instrucción pública;
 - **IV.** Promover la realización de actividades recreativas y culturales, procurando en todas ellas la participación popular;
 - V. Vigilar el estricto cumplimiento del calendario cívico;
 - **VI.** Promover el deporte municipal procurando la realización de competencias y el apoyo a quienes se distingan en la práctica del deporte;
 - **VII.** Proponer la creación de becas para estudiantes sobresalientes de escasos recursos, según las posibilidades económicas del Ayuntamiento;
 - **VIII.** Fomentar los valores culturales e históricos del municipio, así como promover y proponer ante el Cabildo programas integrales e incluyentes para el rescate, preservación e impulso de la riqueza cultural del municipio; y
 - IX. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.
- 24. Razón por la cual se puede determinar que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones

1



internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
- 25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

- 26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio <u>Inconformidad con la respuesta recibida</u>; agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X, de la Ley en la materia local.
 - Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.
- 27. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que le asiste la razón a la recurrente en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, el área administrativa requerida omitió entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues si bien pretendió orientar al particular; lo cierto es que la forma en la que fue entregada no contempló el principio de máxima publicidad que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, exigibles en términos de la Ley local en la materia. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.



- 28. Por lo que se refiere a la información relativa al festival en honor o memoria al dramaturgo cordobés Emilio Carballido o algún evento alusivo a este, requiero saber en qué fecha se llevará a cabo; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
- 29. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido al comparecer el sujeto obligado, dio respuesta mediante oficio DECD/197/2022 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Educación, Cultura y Deporte, manifestando lo siguiente:

El particular llega con un oficio de la propuesta del costo de dicho festival, donde especifica la logística de cómo se desarrollará el festival;

Cuales será las obras de teatro a efectuarse;

Quiénes serán los invitados especiales al Festival, así como los requerimientos y demás características, como el diseño de los escenarios de las obras, la forma de la publicidad, etc., así como fechas aproximadas para su realización, se verifica que disposición presupuestal pudiere existir respecto de la Dirección de Educación, Cultura y Deporte, con el análisis que efectúe Tesorería Municipal y que en su momento se le exponga al Presidente Municipal para su autorización;

Sin embargo, es oportuno aclarar que hasta la fecha, el particular que tiene la facultad para todo ello, no ha tenido ningún acercamiento ni presentado escrito correspondiente ante ésta Dirección a mi cargo, como para estar en aptitud de poder planear y en su caso concretar dicho Festival, estando en espera de que tal persona acuda con la suscrita para poderle atender al respecto.

30. Es evidente entonces, que por cuanto hace a las acciones y obras realizadas por sujeto obligado a través del Coordinador de Transparencia, quien informó lo solicitado, por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular, <u>Inconformidad con la respuesta recibida</u> (<u>sic</u>), deviene en infundado ya que se advierte que el acceso a la información del particular se colmó al proporcionarle la información, durante la respuesta a la solicitud, ya que

7



contrario a lo manifestado por el particular, él sujeto obligado se está manifestando al respecto al otorgar la información en su contestación primigenia así como al ratificar su respuesta inicial al comparecer en la sustanciación del recurso de revisión.

- 31. Es así, que en atención al agravio vertido por el particular al momento de interponer el recurso de revisión, se tiene que el sujeto obligado en atención a lo manifestado, otorgo puntual respuesta a lo solicitado a través del área con atribuciones para conocer respecto de la materia de la solicitud de información (festival en honor o memoria al dramaturgo cordobés Emilio Carballido o algún evento alusivo a este, requiero saber en qué fecha se llevará a cabo), siendo esta la Dirección de Educación, Cultura y Deporte.
- 32. Motivo por el cual, ante la remisión de la información peticionada por el área con atribuciones para conocer sobre la información peticionada, permite a este Instituto arribar a la convicción de que con ello se ha precisado la información, y que por lo tanto se puede dar valor a la información proporcionada y determinar que la acción del sujeto obligado es resarcitoria o reparadora del agravio causado, cuyo resultado permite asegurar el derecho de acceso a la información pública, mediante la entrega de la documentación materia de esta controversia.
- 33. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al **criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

•••

34. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene "el alegato de una parte de ninguna manera es derecho", automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos



dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el **criterio 2/2014** emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

- 35. BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
- 36. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado .Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.
- 37. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.
- 38. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante", por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.

J



39. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** y por tanto suficiente para **confirmar** la respuesta complementaria.

IV. Efectos de la resolución

- 40. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300546100013522**.
- 41. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 41 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos